



---

## **El caleidoscopio disciplinario: Un análisis de la sanción de separación del grupo a través de la experiencia profesional (The disciplinary kaleidoscope: An analysis of disciplinary segregation through professional experience)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES, VOLUME 12 ISSUE 5 (2022), 1287–1322: JUSTICIA TRANSICIONAL, PROCESOS LOCALES Y NUEVAS SUBJETIVIDADES

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1251](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1251)

RECEIVED 15 SEPTEMBER 2021, ACCEPTED 27 OCTOBER 2021, FIRST-ONLINE PUBLISHED 27 JANUARY 2022, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 OCTOBER 2022

ÚRSULA RUIZ CABELLO\* 

### **Resumen**

Pese a que los centros de internamiento para menores infractores tienen una finalidad educativa, la disciplina y el orden también son una parte fundamental de su día a día. Es por ello por lo que el presente artículo estudia la opinión de la plantilla del centro sobre la sanción de separación del grupo, una de las principales herramientas disciplinarias. A través de nueve entrevistas semiestructuradas se analiza la ejecución de la sanción, los criterios que guían su imposición, las funciones que cumple y su contenido educativo. Los principales hallazgos de la investigación muestran que las características del centro y de su población legitiman, a ojos de los/as entrevistados/as, el recurso a la sanción. Las implicaciones del estudio sugieren que una reducción en el uso de la práctica no pondría en riesgo el orden y la seguridad del centro, y a cambio, se respetaría la filosofía educativa de los centros y el interés superior de menor.

### **Palabras clave**

Sanción de aislamiento; separación del grupo; centro de internamiento para menores infractores; mantenimiento del orden y del control

### **Abstract**

Although juvenile prisons have an educational purpose, discipline and order are also a part of their day-to-day life. For that reason, this article studies the opinion and

---

Quisiera agradecer a la Dra. Elena Larrauri los comentarios y sugerencias que ha realizado al trabajo.

\* Úrsula Ruiz Cabello es doctora en Derecho/Criminología por la Universidad Pompeu Fabra. Actualmente es investigadora postdoctoral en el Departamento de Derecho de la misma universidad. Además, imparte clases en diferentes asignaturas del grado de criminología. Sus líneas de investigación incluyen la justicia juvenil, el internamiento de menores y las disparidades del sistema penal. Dirección de email: [ursula.ruiz@upf.edu](mailto:ursula.ruiz@upf.edu)

perceptions of the juvenile prison's staff on the disciplinary segregation, the biggest disciplinary tool. The article is based in nine semi-structured interviews about the execution of the sanction, the criteria that guide its imposition and its educational content. The main findings of the research show that the characteristics of the juvenile prison and its population legitimize, in the eyes of the interviewees, recourse to sanction. The implications of the study suggest that a reduction in the use of the practice would not jeopardize the order and security of the juvenile prison, and in return, its educational philosophy would be respected.

### **Key words**

Disciplinary isolation; separation from the group; youth prison; order and control maintenance

## Table of contents

1. Introducción .....	1290
1.1. Contextualización .....	1290
1.2. Objeto de estudio y estado de la cuestión .....	1291
2. Estratégica metodológica .....	1292
3. Análisis de las entrevistas .....	1293
3.1. "El Centro" .....	1294
3.2. ¿Cómo se ejecuta la sanción de separación del grupo? .....	1295
3.3. ¿Cuándo se impone la separación del grupo? .....	1296
3.4. ¿Por qué se impone la separación del grupo?.....	1299
3.5. ¿Para qué se separa? .....	1303
4. Discusión .....	1305
4.1. La ejecución de la separación del grupo.....	1306
4.2. La imposición de la separación del grupo.....	1307
4.3. Los usos de la separación del grupo .....	1308
4.4. El perfil del menor separado.....	1310
4.5. La finalidad de la separación del grupo .....	1310
5. Conclusiones e implicaciones de la investigación .....	1312
Referencias .....	1313
Bibliografía.....	1313
Textos jurídicos .....	1321

## 1. Introducción

### 1.1. Contextualización

La justicia juvenil española<sup>1</sup> contempla la imposición de medidas educativas privativas de libertad. Concretamente, las medidas de internamiento se cumplen en centros de internamiento para menores infractores (en adelante, centros de internamiento). Siguiendo la definición de Cámara Arroyo (2016, 65), los centros de internamiento son unidades arquitectónicas, administrativas organizativas y funcionales con una finalidad pedagógica, terapéutica y correccional. Por lo tanto son instituciones penitenciarias específicas y especializadas con respecto a las prisiones<sup>2</sup> (Botija Yagüe y Pérez Cosín 2014, Ruiz Cabello 2019).

El/la profesional que soporta el peso de la intervención es el/la educador/a, quien está presente en la cotidianidad del centro mediante un contacto directo y constante con los/as internos/as. La literatura previa<sup>3</sup> ha enfatizado en la importancia de la labor de este/a profesional. De hecho, se considera que son los/las que dotan de contenido educativo a la medida de internamiento (Bernuz Beneitez y Fernández Molina 2019). Y también se ha recalcado la trascendencia de la relación que establecen con los/as jóvenes internos/as.

La LORPM, en su exposición de motivos, sostiene que el orden y la seguridad en los centros de internamiento son presupuestos necesarios para que la institución cuente con las condiciones educativas necesarias. Una de las herramientas para conseguir tal cometido es el *régimen disciplinario*. Este se compone de las normas que establecen las conductas prohibidas en los centros de internamiento (*las infracciones disciplinarias*), *las sanciones aplicables* en respuesta al quebrantamiento normativo y el procedimiento de imposición y ejecución de las sanciones (*el procedimiento disciplinario*) (Montero Hernanz 2013).

Por un lado, las infracciones de los centros de internamiento se clasifican en “muy graves”, “graves” y “leves” en función de la violencia cometida, la intencionalidad del/la autor/a, el resultado de la infracción y el número de personas afectadas por la conducta del joven. Por otro lado, las sanciones disciplinarias previstas en la legislación son: la sanción de separación del grupo por días o de fin de semana, la privación de salidas de fin de semana, la privación de salidas recreativas, la privación de participar en todas o en algunas actividades recreativas del centro y la amonestación.

Paradójicamente, los/las profesionales que desarrollan las funciones de mantenimiento del orden y de la seguridad son también los/as educadores/as del centro (Llopis Sala 2001, De Urbano Castrillo y De la Rosa Cortina 2007). Esta responsabilidad, añadida a la

---

<sup>1</sup> Esto es la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad penal del Menor y el Real Decreto 1774/2004, su Reglamento de desarrollo (en lo que sigue LORPM y RM respectivamente).

<sup>2</sup> Para una descripción de la realidad de los centros de internamiento españoles véanse: Cruz Márquez (2007), Orrosa Fernández (2007), Pérez Jiménez (2007), Cervelló Donderis (2009) o Cámara Arroyo (2010, 2011). Para una crítica a la medida de internamiento, consultar: Cervelló Donderis (2009) y De Urbano Castrillo y De la Rosa Cortina (2007) –quienes consideran que es la medida más similar a una pena. A causa de este debate, la doctrina discute si son medidas educativas o bien penas *sui generis* o penas juveniles. Sobre este debate: Feijoo Sánchez (2008, 110 y ss) o Morillas Cuevas (2010).

<sup>3</sup> Como Llopis Sala (2001), Cruz Márquez (2007) y Pérez Jiménez (2007).

educativa, hace que el rol del/la educador/a sea versátil, puesto que deben combinar las tareas educativas y de apoyo social con el control de comportamientos problemáticos (De Urbano Castrillo y De la Rosa Cortina 2007). Por esta razón, Pérez Jiménez (2007, 353) expresa que lo que más complica el trabajo del/la educador/a es mantener el equilibrio entre la educación y la vigilancia de los/las jóvenes.<sup>4</sup>

El presente artículo se enmarca en la disciplina en los centros de internamiento para menores infractores. Específicamente, el estudio se centrará en la sanción de separación del grupo.

### *1.2. Objeto de estudio y estado de la cuestión*

La separación de grupo por días es una sanción disciplinaria imponible en respuesta a infracciones muy graves o graves cometidas con evidente violencia, agresividad y alteración grave y reiterada de la convivencia. La sanción puede durar hasta siete días cuando se impone de forma autónoma.<sup>5</sup>

El contenido de la sanción supone la permanencia del/la menor en su habitación, o bien en otra de análogas características, durante el horario de actividades del centro. El/la joven podrá suspender su permanencia en la habitación para asistir a las clases de enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas al día al aire libre.

Durante la estancia en la habitación, el/la separado/a puede realizar actividades individuales en su habitación de forma alternativa a aquellas a las que no puede asistir. Sin embargo, ni la LORPM ni el RM desarrollan el contenido de las mismas.

La doctrina española ha abordado el estudio de la sanción desde una perspectiva jurídica.<sup>6</sup> En primer lugar, los trabajos previos han desarrollado las consecuencias físicas y psicológicas que la sanción puede generar.<sup>7</sup> En segundo lugar, han advertido del riesgo de consumo carcelario, desocialización y depresión que el/la joven puede sufrir (Soto Esteban 1994). En tercer lugar, han criticado la falta de elementos reintegradores o educativos de la sanción<sup>8</sup> –y no solo eso, también se ha observado que la imposición de la sanción tendría una afectación negativa sobre la evolución educativa del/la joven internado/a (Benito López 2008). Por último, han cuestionado que la separación del grupo sea una sanción de aislamiento penitenciario. Sin embargo, a día de hoy el debate

---

<sup>4</sup> La investigación en otros contextos ha mostrado el mismo conflicto en el momento de poner en práctica la retórica rehabilitadora de la institución con los objetivos de custodia, tratamiento, castigo y rehabilitación. Inderbitzin lo describe como: “[Los profesionales] vienen a trabajar en cada turno preparados para imponer castigos, asesorar y aconsejar a los jóvenes bajo su cuidado, sirviendo como guardianes multifacéticos para los jóvenes que han tenido pocos modelos a seguir en sus vidas” (Inderbitzin 2007, 349). De ahí que la autora concluya que supone una responsabilidad con roles pivotantes.

<sup>5</sup> La sanción y sus presupuestos de ejecución se encuentran regulados en los artículos 60.3.a, 60.4.a, 60.6 LORPM y 65.2.a), 65.3.a) y 66 RM.

<sup>6</sup> Algunos ejemplos son Soto Esteban (1994), Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009), García Díez y Fernández Arias (2011), Montero Hernanz (2013) o García Pérez (2019). Por otro lado, desde el terreno de la educación y del trabajo social encontramos el estudio de Sitara (2013) sobre centros de protección y de reforma, que dedica un apartado al aislamiento en estos centros.

<sup>7</sup> Preocupación expresada por Benito López (2008), García Díez y Fernández Arias (2011) y García Pérez (2019).

<sup>8</sup> Argumento presentado en Cervelló Donderis y Colás Turégano (2002), Benito López (2008) y Cervelló Donderis (2009).

aún no está zanjado.<sup>9</sup> En síntesis, del análisis de la literatura se desprende que la separación del grupo por días es una sanción grave, excesiva y problemática.<sup>10</sup>

Lo cierto es que el estudio de la sanción de aislamiento en instituciones penales juveniles ha sido más profuso en otros contextos geográficos, como el británico o el norteamericano. Hasta el momento, las cuestiones tratadas han sido: el perfil del/a joven aislado/a,<sup>11</sup> los efectos negativos del aislamiento sobre la población infantojuvenil,<sup>12</sup> la percepción de los/as trabajadores/as de los centros sobre la sanción de aislamiento<sup>13</sup> y la reducción o abolición de la práctica.<sup>14</sup>

Pese a todo el conocimiento producido todavía quedan aspectos en los que profundizar, como por ejemplo: en qué situaciones se aplica la sanción, cómo se ejecuta o cuál es su contenido educativo. Por ello, la presente contribución se dedica a dar respuestas a estas preguntas. El objetivo de la investigación es conocer la opinión, percepción y experiencia de los profesionales de un centro de internamiento sobre la sanción de separación del grupo por días.

## 2. Estratégica metodológica

La aproximación metodológica de esta investigación es cualitativa y se apoya en el paradigma interpretativista. Este paradigma, inscrito en el constructivismo (Creswell 2003), defiende que “la realidad no puede ser sólo observada, sino que debe ser ‘interpretada’” (Corbetta 2007, 18). Se caracteriza por una epistemología alejada del dualismo y la objetividad.<sup>15</sup> Por este motivo, esta investigación no se sustenta en una teoría, por el contrario, quiere encontrar un patrón de significados (Creswell 2003).

---

<sup>9</sup> Para el Tribunal Supremo STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º (ROJ: 7206/2004) y el Gobierno Español (2017, párr. 61) la separación del grupo no supone un aislamiento penitenciario. Por el contrario, para Mora Alarcón (2002), Ríos Martín (2005), Sánchez (2006), Hall García (2007) o Cervelló Donderis (2009), sí que lo constituye.

<sup>10</sup> En este sentido: Soto Esteban (1994), Cervelló Donderis y Colás Turégano (2002), De Urbano Castrillo y De la Rosa Cortina (2007), Benito López (2008), Cervelló Donderis (2009) y García Pérez (2019).

<sup>11</sup> Este es el objeto de estudios como los de Burrell (2013), Children’s Commissioner for England (2015), Feierman *et al.* (2017) o Lutz *et al.* (2017). La probabilidad de un joven de ser aislado se incrementa por el hecho de ser varón, pertenecer a minorías étnicas (especialmente negros, latinos y mestizos), formar parte del colectivo LGTBI y presentar dificultades de desarrollo físico o diversidades funcionales físicas o intelectuales.

<sup>12</sup> Por ejemplo las investigaciones de Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012), Simkins *et al.* (2012), Burrell (2013), American Civil Liberties Union (2014), Chinn (2015), Children’s Commissioner for England (2015, 2018), Basso (2018), Clark (2018), Feierman *et al.* (2017), Johnson (2019), y Valentine *et al.* (2019). De estas investigaciones se desprende la nocividad de la práctica, sus consecuencias psiquiátricas, psicológicas, físicas y sociales a largo plazo y la irreversibilidad de algunos efectos. De hecho, las prácticas de aislamiento son más perjudiciales para los jóvenes que para los adultos, a causa de su situación evolutiva y de desarrollo integral, hecho que provoca que posean menos recursos y mecanismos de afrontamiento ante la situación.

<sup>13</sup> Una muestra es el trabajo de Heiden (2013).

<sup>14</sup> La reducción es defendida por Pinheiro (2008) o Chinn (2015). Mientras que algunas posturas abolicionistas son Humans Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012), National Commission on Correctional Health Crew Board of Directors (2016), Ahalt *et al.* (2017), Hales *et al.* (2018) o Nowak (2019). Una descripción de los pasos hacia la abolición de la práctica en algunos estados norteamericanos en Castillo (2015), Fettig (2017, 2020) y Burrell y Song (2019).

<sup>15</sup> Una revisión del uso de este paradigma en la criminología en Larrauri (2018).

La técnica de investigación empleada ha sido la entrevista semiestructurada.<sup>16</sup> Los sujetos entrevistados han sido los/las profesionales de un centro de internamiento ubicado en Catalunya, referido en lo que sigue como “El Centro”. Se realizaron nueve entrevistas en las que participaron el subdirector del centro, cuatro educadores/as, dos psicólogas, un coordinador de formación y un maestro de aulas.

Se antepuso la figura del/la educador/a por ser el/la profesional con el rol más relevante y ambivalente. No obstante, también se consideró importante dar cabida a un miembro del Consejo de Dirección, órgano que resuelve los expedientes disciplinarios, como persona implicada en la toma de decisiones sancionadoras; a las psicólogas, por ser las expertas en educación y salud mental; y a otros profesionales participantes en el día a día del centro, como maestros de aulas o de formación. En consecuencia, se usó un muestreo intencional (Mack *et al.* 2005, Bryman 2012).

El trabajo de campo se llevó a cabo en noviembre de 2020 a través de la plataforma Microsoft Teams a causa de la situación sanitaria generada por el COVID-19. Las entrevistas tuvieron una duración aproximada de una hora y media. Tras la realización de las entrevistas se transcribieron en su integridad para su posterior análisis descriptivo por categorías (Herzog 2016).

La aproximación y metodología empleadas permiten entender los significados y las experiencias de los trabajadores de “El Centro”, entendiendo que los significados pueden ser variados y múltiples (Creswell 2003). Además, esta metodología permite identificar creencias, opiniones, sentimientos o contradicciones en la experiencia de los/las entrevistados/as.

### 3. Análisis de las entrevistas

A continuación se van a exponer las diferentes narrativas para interpretar la visión de los/las profesionales sobre la sanción de separación del grupo por días. La presentación de los resultados se realizará a través de la narración, es decir, a medida que se vayan exponiendo los resultados se van a ilustrar con fragmentos de las entrevistas,<sup>17</sup> con tal de reforzar las explicaciones que se ofrezcan (Corbetta 2007, 43 y 367).

La estructura seguida es la siguiente: en primer lugar se describe “El Centro” y la ejecución de la sanción de separación del grupo por días. En segundo lugar se identifica el discurso de los/las profesionales entorno a tres cuestiones clave: el recurso a la separación del grupo, las funciones que cumple la sanción en “El Centro” y la opinión que tienen sobre la misma.

---

<sup>16</sup> En la realización de las entrevistas se contaba con un guion de los temas a tratar, pero no con las preguntas concretas ni el orden a seguir. Así pues, en función de la posición del entrevistado o su predisposición ante algunos temas, las preguntas se podían formular de tal forma que hubiera la máxima interacción posible. Una ventaja de este tipo de entrevistas es que permiten ahondar en temas emergentes que previamente no se contemplaban en la investigación pero que el entrevistado hace surgir. Durante la realización de las entrevistas se recurrió al uso de preguntas primarias, secundarias y exploratorias. Véase Corbetta (2007, p. 362).

<sup>17</sup> Las entrevistas del Educador 2, 3 y 4, del Coordinador de formación, del Maestro de aulas y de las Psicólogas 1 y 2 han sido traducidas del catalán al castellano por la propia autora.

### 3.1. “El Centro”

“El Centro” es un centro de internamiento para menores infractores de gestión pública ubicado en Catalunya. Se trata de un equipamiento relativamente nuevo. Su arquitectura se adecúa a las disposiciones de la LORPM, el RM y los estándares internacionales de protección a la infancia. Es el centro catalán con mayor capacidad (cuenta con 120 plazas) dividiéndose en cuatro unidades de convivencia y una unidad de ingresos y zona de intervención puntual (en lo que sigue UIZIP).<sup>18</sup> Además, cuenta con zonas ajardinadas y deportivas, aulas para el estudio, biblioteca, servicio médico, taller de empleo y gimnasio, además de otros equipamientos necesarios para el desarrollo normal de la actividad del centro.

En “El Centro” se ejecutan internamientos en regímenes cerrados, semiabiertos y abiertos, tanto para medidas cautelares como para medidas judiciales firmas, así como permanencias de fin de semana. Eventualmente, algún/a joven puede cumplir un internamiento terapéutico en los regímenes mencionados, pese a ser un centro ordinario.

El aspecto diferencial de “El Centro” es que se trata de una institución de primera acogida, esto es, es la primera institución en la que los/as jóvenes ingresan tras la resolución judicial privativa de libertad. Tras una estancia más o menos breve en “El Centro”, los/as jóvenes suelen ser trasladados/as a otros centros catalanes que se consideran más adecuados para cubrir sus necesidades y terminar la ejecución de la medida educativa.

La actividad de “El Centro” viene marcada por ser una institución de primera acogida. Por ello, sus funciones principales son: realizar una primera contención del/la menor institucionalizado/a y derivar a los/las jóvenes que inician el cumplimiento de su medida de internamiento a otros centros en atención a su evolución y necesidades. Es por ello que la función educativa de “El Centro” gira en torno a tres ejes. Por un lado, el ajuste al centro, por otro lado, la responsabilización y el reconocimiento de los hechos delictivos, y por último, cuando sea el caso, en tratar problemáticas de salud mental o consumo de drogas.

La población de “El Centro” fue mixta hasta el año 2019, ya que a partir de esta fecha las chicas fueron trasladadas a otro centro. En cuanto a la nacionalidad de los internos, no hay una tendencia estable, pero parece que la población internada es mayoritariamente extranjera. Por último, por lo que respecta a la edad, los jóvenes con mayor presencia son los de 16, 17 y 18 años.

En referencia al régimen disciplinario, “El Centro” tiene una política concreta sobre su aplicación. No se abre un expediente disciplinario por cada infracción cometida, por el contrario, es a la tercera infracción “acumulada” del/la joven cuando se anota una infracción grave o muy grave –dependiendo de las dos infracciones previas cometidas. En ese momento se inicia el proceso disciplinario y se impone, si cabe, una sanción. Con esta aplicación del régimen disciplinario, “El Centro” busca la inmediatez en la respuesta

---

<sup>18</sup> Es la zona reservada para las exploraciones y evaluaciones tras el ingreso en el centro y la ejecución de aislamientos provisionales. Las habitaciones de esta unidad cuentan con cámaras de seguridad y micrófonos para monitorizar el comportamiento y la evolución del joven.



disciplinaria y la responsabilización de la conducta del/la joven, pero haciendo primar un criterio educativo.

### 3.2. *¿Cómo se ejecuta la sanción de separación del grupo?*

En “El Centro”, la sanción de separación del grupo se ejecuta en la propia habitación del menor sancionado o bien en una habitación de la UIZIP. Es el Consejo de Dirección quien decide dónde se ejecuta la sanción. Esta decisión se fundamenta en la percepción de la agresividad mostrada en la infracción, la distorsión causada en el centro, las consecuencias de la misma, e incluso, el nivel de ocupación del centro.

El cumplimiento de la sanción en la propia habitación del separado se decreta cuando el menor no se encuentra en un estado agresivo, o bien, si tras la comisión infractora acepta su conducta y se responsabiliza de ella. Lo positivo del cumplimiento en la propia habitación es que el separado coincide con sus compañeros de habitación durante las horas de tiempo libre y de limpieza de la habitación.

Contrariamente, se ordena el cumplimiento en la UIZIP cuando el estado del joven es agresivo o bien niega las consecuencias de sus actos. En este caso, el joven separado no mantiene contacto con los internos de su unidad de convivencia, salvo el que le pueda proporcionar las clases de enseñanza obligatoria.

Durante el cumplimiento de la sanción, sea en la habitación o en la UIZIP, “El Centro” proporciona al joven separado: deberes, revistas, material para escribir o pintar, mandalas, sudokus, sopas de letras, etc. El centro también asegura que el/la educador/a de la unidad de convivencia visite al separado. Estas visitas tienen por objeto verificar el estado de salud física y mental del sancionado<sup>19</sup> y también realizar la intervención educativa objeto de la sanción (véase sección 3.5. *¿Para qué separa?*). Lo cierto es que los/as entrevistados/as refieren que las visitas y el seguimiento de los jóvenes que se hallan en la UIZIP son menos constantes que cuando estos cumplen la sanción en su habitación. La explicación que ofrecen es que el/la educador/a debe desplazarse de su unidad de convivencia hasta la zona UIZIP, dejando sus ocupaciones, y por ende, al resto de menores de su unidad de convivencia. Además, el acceso a la UIZIP es más difícil por todas las medidas de seguridad que deben superar.

Por último, cabe apuntar que en la ejecución de la separación “El Centro” prevé la posibilidad de una “progresión en la sanción”, elemento no previsto en la legislación. La denominada “progresión” consiste en atenuar las restricciones de la separación mejorando sus condiciones o asistiendo a más actividades. Por ejemplo, en el caso del cumplimiento en la UIZIP, la progresión implica finalizar el cumplimiento de la sanción en la propia habitación, mientras que en el cumplimiento en la propia habitación, la progresión permite asistir a actividades deportivas y talleres. Para que se otorgue esta mejora en la ejecución de la sanción el joven debe presentar una buena evolución durante la ejecución de la sanción, superar la crisis inicial y resolver el conflicto que haya generado su infracción.

---

<sup>19</sup> Cabe aclarar que, en “El Centro”, el equipo médico y psicológico no están al cargo de supervisar la ejecución de la separación del grupo, pese a la disposición normativa 66.4 del RM. Los/as profesionales sanitarios de “El Centro” actúan a petición del/la educador/a cuando observan alguna anomalía.

### 3.3. *¿Cuándo se impone la separación del grupo?*

Los/las profesionales consideran que el correcto desempeño de su actividad en la unidad de convivencia requiere de orden, control y seguridad personal. Cuando la unidad de convivencia se encuentra en este estado, los/as entrevistados/as se refieren a un “buen ambiente” o una “buena convivencia”.

Una convivencia ordenada es una convivencia pacífica, un buen ambiente de clima en el Centro y en la unidad, de manera que el chico que se incorpore e ingrese se encuentra a gusto y bien, dentro de un grupo de convivencia que respire buen ambiente. (Educador 3)

Los educadores confiesan que el mantenimiento de la buena convivencia es, principalmente, un trabajo de anticipación del conflicto. Tal y como manifestó el Educador 3: *el no conflicto es mucho mejor que el conflicto*. Sin embargo, los/as entrevistados/as sienten que la realidad del centro, conformada, en su opinión, por la sobreocupación y la heterogeneidad de la población, dificulta el trabajo de anticipación. Por lo tanto, cuando se inicia el conflicto, los/as profesionales deben reconducir la situación para mantener una buena convivencia en la unidad.

El procedimiento habitual para reconducir el conflicto se basa en hablar y escuchar al joven que está causando la interrupción. Se trata de una escucha activa y un diálogo cuyo objetivo es apaciguar al menor y hacerle ver la incorrección e inadmisibilidad de su comportamiento.

En el momento en el que un chico empieza a faltar el respeto o rompe la convivencia le explicamos, de forma educativa, para hacerle entender qué no está permitido. Que está en un centro con normativa y que la debe respetar. Y parte de la normativa es el respeto mutuo, y si no hay respeto mutuo no hay respeto. (Educador 4)

Cuando la estrategia de apaciguamiento no surge efecto se recurre a diversas alternativas. En el transcurso de las entrevistas se han ejemplificado las siguientes: la amonestación, la advertencia al joven, la realización de una tutoría, el uso de sanciones leves –que no se anotan en un expediente disciplinario– y la imposición de correcciones educativas.

De todas estas alternativas, los/as entrevistados/as coinciden en que la más usada es la corrección educativa. De hecho, según sus manifestaciones, se trata de la herramienta principal de reconducción de conflicto. Esto la convierte en la figura educativa principal para el mantenimiento del orden, la seguridad y la buena convivencia.

El contenido de las correcciones educativas es muy variable. Los/as entrevistados/as explican que la corrección educativa puede ser *“cualquiera que te puedas imaginar”* (Educador 1). La voluntad de los/as profesionales es imponer correcciones educativas que estén relacionadas con el conflicto causado, para así poder hacer entender al joven las consecuencias de sus actos y la interferencia de los mismos en la vida de los demás. En particular, las correcciones educativas mencionadas durante las entrevistas fueron: pedir disculpas de palabra o por escrito al afectado, hacer los deberes, la permanencia en la habitación, redactar una carta, realizar una tarea, restringir el tiempo libre, realizar una tarea “extra” de limpieza que no les corresponde y reparar el daño causado, como arreglar aquello que rompen o borrar una pintada.

Cuando estas estrategias no surgen efecto, los/as profesionales recurren al régimen disciplinario. Los/as entrevistados/as explican que cuando acuden al régimen disciplinario es porque sienten que las intervenciones educativas no son suficientes para redirigir el conflicto y asegurar la buena convivencia de la unidad.

Para una cosa que sale como una falta de respeto o un insulto o un 'déjame', es mejor no llegar a la Comisión [disciplinaria]. Para que llegue a la Comisión disciplinaria es que ya hay trabajo previo y que no queda nada más que hacer. (Educador 1)

Los datos (Figura 1) matizan que el recurso al régimen disciplinario es en realidad la aplicación de la sanción de separación del grupo, cuya imposición oscila entre el 73,7% y el 100% de las sanciones disciplinarias en los años de estudio.

FIGURA 1

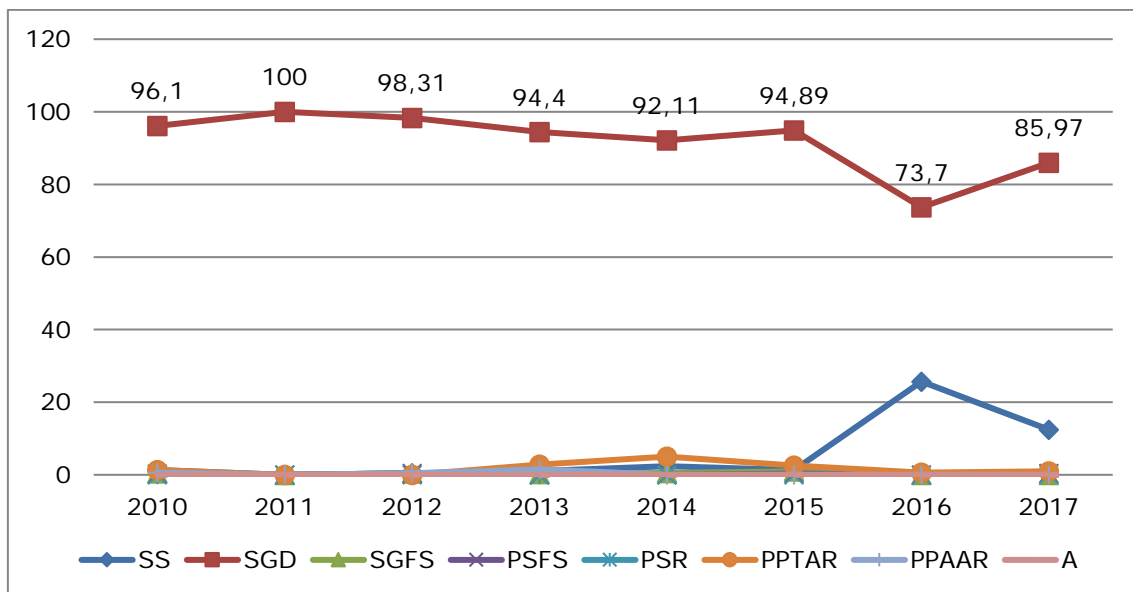


Figura 1. Evolución porcentual de las sanciones impuestas en "El Centro".

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima.

SS: sin sanción; SGD: separación del grupo por días; SGFS: separación del grupo de fin de semana; PSFS: privación salidas de fin de semana; PSR: privación salidas recreativas; PPTAR: privación participar en todas las actividades recreativas; PPAAR: privación de participar en algunas actividades recreativas; A: amonestación.

Los/as entrevistados/as expresan que recurren directamente a esta sanción porque perciben como inefectivas el resto de sanciones. En realidad, durante la gestión del conflicto, los/as entrevistados/as narran la aplicación de otras alternativas, que sin llegar a constituir sanciones disciplinarias, pueden tener algunos rasgos en común con el contenido de estas.

El resto de sanciones ya está agotado su efectividad: si ya han hablado con el chico, han trabajado aspectos, se ha hablado mucho y se han dado muchas oportunidades, la única cosa que tienen para cambiar su actitud o cambiar el impacto de su conducta es hacerle esto [imponer una separación del grupo por días]. (Coordinador de formación)

La separación del grupo se aplica cuando otras medidas no han dado efecto: amonestación, advertencia, corrección, tutorías... Si todo eso no funciona tienes que recurrir a la sanción de separación del grupo. (Educador 1)

Pese a que la separación del grupo es la primera y, prácticamente la única sanción disciplinaria que “El Centro” aplica, los/as entrevistados/as manifiestan que se impone como *ultima ratio* para restaurar la convivencia, tras agotar el resto de posibilidades educativas. Esta preferencia muestra una apuesta por la educación como herramienta de reconducción de problemáticas de convivencia y la voluntad de dar espacio al menor para que reconduzca su conducta.

Es muy fácil separar, pero dentro del colectivo [de trabajadores de ‘El Centro’] el factor educativo es reconducir conductas. (Maestro)

El tema de la separación del grupo la usamos en ‘El Centro’ como último recurso porque somos partidarios de hablar con los chicos y de forma que se rectifique la conducta, hablando, que hay otras maneras de hacer, los chicos tienen otra historia de vida y hace que utilicen en ‘El Centro’ lo que han aprendido desde pequeños, y esto comporta tiempo, límites claros y comporta, desgraciadamente la situación de la separación del grupo. (Educador 3)

De lo expuesto se desprende que, durante el desarrollo del conflicto, los/as profesionales deben decidir *cuándo* recurrir a la separación del grupo. Las consideraciones que envuelven tal determinación son:

- En primer lugar, la posibilidad de trabajar la conducta que ha generado el conflicto con posterioridad al incidente.
- En segundo lugar, se tiene en cuenta si el conflicto afecta al grupo de convivencia o a un/a profesional, ya que los/as educadores/as priorizan el bienestar grupal e intervienen con mayor celeridad en este tipo de conflictos.
- En tercer lugar, se toma en consideración las afectaciones que la separación tiene sobre la vida del joven, ya que la imposición de una sanción, y más de una separación del grupo, supone el descenso del joven en la escala del sistema motivacional y comporta la pérdida de reforzadores positivos.<sup>20</sup> Por ello, tras la sanción, el/la menor se encontrará en una nueva realidad en la que habrá perdido elementos que le proporcionaban satisfacción. Su pérdida suele suponer una fuente de problemas para el sancionado/a y, de acuerdo con los/as entrevistados/as, este malestar se traduce en un aumento de los conflictos en la unidad de convivencia. En este sentido, los Educadores 2 y 3 se refieren al cumplimiento de la sanción como “una ruptura” y consideran que, en algunas ocasiones, la sanción no es útil ni para el centro ni para la mejora del joven:

[La separación del grupo] hace una ruptura con el chaval que a veces ni ayuda al centro ni en la evolución del chico. (Educador 2)

Si bajan de nivel pierden horario para dormir, les afecta sobre todo en el tema económico que reciben. Perder esto, para ellos es complicado. No pueden comprar tabaco y la pérdida genera más problemas. Por eso se trabaja para intentar evitar esta sanción de separación del grupo o intentar reconducir en situaciones graves reconduciendo la situación para evitar abrir un expediente. (Educador 3)

---

<sup>20</sup> Ejemplos de estos privilegios son la cantidad económica que los jóvenes perciben semanalmente, las salidas que realizan o la posibilidad de fumar en el centro.

- En cuarto lugar, para graduar su respuesta, los/as profesionales tienen en cuenta la realidad del/la menor en el momento de generar el conflicto. Por ello, valoran las necesidades educativas del/la joven, su carácter –esto incluye, entre otros indicadores, el nivel de agresividad, la respuesta a la frustración, la capacidad de posposición del refuerzo, los niveles de tolerancia, etc.– y sus circunstancias personales –tales como la espera de juicio, los nervios por la visita de un familiar, la presencia de ansiedad por el alejamiento con su familia, el cambio de medicación, el proceso de deshabitación, etc. De acuerdo con los/as entrevistados/as, esta valoración tiene por finalidad intervenir de forma adecuada y proporcional sobre el/la menor y mantener la posibilidad de seguir educándolo/la. En consecuencia, la aplicación de la norma no es uniforme.

No es una normativa rígida, la normativa es la que es, pero depende de cada caso individual, la aplicas en función de cada caso individual: no es que a unos les dejes más que a otros, pero a veces, hay chicos que necesitan en un momento determinado un poco más de mano izquierda y otros necesitan la normativa de forma tajante y contundente, este es el juego que te permite aplicar la normativa de una forma más individualizada. (Educador 4)

Un hallazgo interesante es que cuando los/as profesionales perciben dificultad en reconducir los conflictos de forma educativa, aplican la separación del grupo de forma directa, sin atender a las consideraciones expresadas. Como ilustra el siguiente extracto, en opinión del Educador 2, hay situaciones en las que el joven no puede mantenerse en el grupo a causa del comportamiento que está teniendo.

Se separa porque no puede estar en el grupo y distorsiona o bien porque es violento o bien porque se niega reiteradamente a seguir consignas de los profesionales. (Educador 2)

Los/as entrevistados/as ejemplifican las situaciones sin reconducción educativa como aquellos incidentes que suponen un peligro para la unidad o para el propio causante, una agresión grave a otro compañero o la tenencia de sustancias tóxicas u objetos prohibidos.

#### 3.4. *¿Por qué se impone la separación del grupo?*

La función principal que los/as profesionales de “El Centro” otorgan a la sanción de separación del grupo por días en su institución es la imposición de límites al comportamiento disruptivo de los jóvenes. De las entrevistas se deduce que “marcar los límites del centro” es crucial.

Como se ha adelantado, los/as profesionales marcan antes los límites en conflictos entre internos que cuando implica un conflicto contra el personal. En este sentido, los/as entrevistados/as normalizan, hasta cierto punto, los insultos y las actitudes chulescas hacia los/as profesionales, porque entienden que durante la adolescencia los comportamientos de rebelión contra la autoridad son recurrentes. Ante estas situaciones sienten que están siendo testados/as por los jóvenes y enmarcan estas situaciones en un proceso de adaptación al centro y a la autoridad. Reconocen que es una forma de explorar los límites y la tolerancia institucional, pero aseguran que a medida que el joven pasa tiempo en el centro, estos comportamientos se reducen. Ante este tipo de

situaciones, los/as profesionales refieren una actuación más laxa que en otros contextos porque diferencian entre las bromas, las provocaciones y la alteración grave de la convivencia. Es en este tercer caso en el que la respuesta institucional es más contundente. Contrariamente, cuando el conflicto nace entre internos el límite se impone antes, ya que se quiere proteger a los internos/as y asegurar su integridad.

Los/as profesionales entrevistados/as dan dos razones para justificar la necesidad de imponer límites, ambas basadas en el hecho que “El Centro” es una institución de primera acogida. La primera razón son los constantes ingresos de jóvenes al centro y la segunda son las características que presentan los menores cuando ingresan en el establecimiento.

Sobre los ingresos, los/as entrevistados/as refieren que estos son constantes. Precisamente, para el personal de “El Centro”, la fase de ingreso a la institución –también la denominan “fase inicial”– es la más dura y conflictiva. Tal y como lo narra el Subdirector, el personal percibe que cada menor que ingresa al centro es una “nueva fase inicial” que pone en jaque la unidad de convivencia:

Hay ingresos y salidas constantes y la variabilidad de los grupos es muy alta y normalmente marchan chicos que llevan meses, que inician apego, procesos educativos, van a otro centro más adecuado, más abierto. Continuamente se van chicos con apego, que pasan la fase de conflicto, entran chicos nuevos con nuevo tema y entran en un grupo nuevo con chicos que igual ya han pasado la fase inicial violenta pero el grupo vuelve a entrar en dinámicas agresivas o violentas por los nuevos. (Subdirector)

Con tal de proteger a la unidad de convivencia, los/as profesionales consideran que, cuando los jóvenes se encuentran en la fase inicial, les deben presentar los límites de la tolerancia institucional para evitar la comisión y propagación de comportamientos conflictivos. De hecho, en opinión del Educador 3, la imposición de límites a través de la separación del grupo es efectiva para la mayoría de los internos.

Muchas veces llegan al centro sin límites claros y cuando les dices ‘no’, no les queda claro. Hablas, vuelves a hablar, y realizan conductas muy límite de la línea y la separación del grupo. A veces reinciden, pero saben que estas conductas no tocan, que se tienen que comportar y ‘El Centro’ acaba modificando estas conductas. Los que vuelven y vuelven y vuelven son la minoría. (Educador 3)

En cuanto a la segunda razón que justifica la imposición de límites, los profesionales confiesan que la población que ingresa en “El Centro” presenta ciertas carencias familiares y educativas, déficits de socialización y adherencia a los “códigos de la calle”. Por estas circunstancias, los/as profesionales consideran que “El Centro” es la primera institución que pone límites a su conducta. Según el Subdirector: “es un proceso de socialización del que no pueden escapar”:

Son chicos con problemas de socialización, convivencia, fracaso escolar, no socializan en la escuela, intervenciones previas (Libertad vigilada), con intervenciones en ámbito educativo que no varía su carrera y pueden acabar en delincuencia adulta, y se ven sometidos a un proceso de socialización que no pueden escapar. (Subdirector)

Muchos de estos chicos no han tenido límites ni consecuencias y tienen sensación de inmunidad mal gestionada y es donde se topan porque no tienen figuras educativas, que no tienen unos límites claros o estilos democráticos. (Psicóloga 2)

Por las dos razones expuestas, los/as profesionales de “El Centro” consideran que el recurso a la sanción de separación del grupo es una característica propia de su establecimiento. Por ello, asumen que los demás centros de internamiento catalanes no necesitan el recurso a la separación del grupo, o al menos no con tanta urgencia.<sup>21</sup>

La finalidad principal de la separación del grupo para “El Centro” es marcar límites, pero los/as entrevistados/as también dotan a la sanción de otras finalidades relacionadas con el mantenimiento del orden y la seguridad. Estas son: la amenaza, el reproche, el castigo y la prevención general positiva.

Los/as entrevistados/as coinciden en que la separación del grupo actúa como una amenaza, operando bajo la teoría de la prevención general negativa. Por ende, consideran que es útil para controlar la conducta del menor conflictivo, pero por añadidura, también tiene efectos sobre el resto de la unidad de convivencia que presencia la imposición de la sanción.

También es cierto que ejerce una función de prevención general. Que el resto de compañeros cuando una persona empieza distorsionar y falta al respeto y no hace caso de las indicaciones no es una conducta permitida dentro del centro y trae consecuencias. (Educador 4)

Si el resto ve que insulta y no se hace nada, mañana tienes cuatro que están diciendo lo mismo. (Educador 3)

La forma en la que la función disuasoria de la separación opera sobre la unidad de convivencia es extremadamente interesante, ya que los/as profesionales actúan a sabiendas que los jóvenes son conocedores de lo les ocurre a sus compañeros. Con lo cual, para que la amenaza de la imposición de la sanción surja efecto, los demás convivientes deben saber que la sanción de separación del grupo, efectivamente, se impone.

En cuanto a la función de reproche de la imposición de la sanción, los/as profesionales creen que la sanción es útil para que el joven se dé cuenta de qué conductas no están permitidas en el centro. En palabras de dos entrevistados:

Que el chico conozca que hay cosas no permitidas que incluso a él no lo producen un bien, que así no puede vivir en sociedad y que hay otras maneras de hacer. (Subdirector)

Tienen que entender que hay una normativa que tienen que respetar que es una dinámica de grupo que han de aprender y aplicar. (Maestro)

Por último, la imposición de la sanción de separación del grupo supone un castigo para el menor. Como tal, pretende evitar que la conducta del joven vuelva a aparecer, o que al menos, que disminuya su frecuencia.

En este punto es pertinente traer a colación la reflexión del Educador 2, quien expresó que su veteranía trabajando en “El Centro” le ha mostrado que algunos jóvenes internos ya están acostumbrados al castigo en su vida exterior, a causa de situaciones difíciles que han vivido. Por este motivo, el castigo en estos jóvenes no es efectivo. De ahí que para los/as profesionales sea tan importante la flexibilidad en la aplicación de la sanción.

---

<sup>21</sup> Cabe poner de manifiesto que esta percepción es errónea, ya que “El Centro” es la tercera institución con más imposiciones de separaciones del grupo. Lo que implica que hay dos centros catalanes que recurren más a dicha sanción.

Otra función que los profesionales atribuyen a la separación del grupo es la capacidad de “neutralizar”<sup>22</sup> a los jóvenes que suponen una amenaza para el grupo. De acuerdo con los/as entrevistados/as, en su experiencia, la separación permite detener ciclos violentos, ya que como elimina los estímulos que desencadenen el conflicto genera al joven un estado de relajación. Como dice el Educador 4:

Esta separación es un momento de ruptura. Rompes el momento y permites al joven relajarse. (Educador 4)

Paras el conflicto, le das la oportunidad de relajarse y que baje la adrenalina que tiene y la agresividad, para poder intervenir de forma individual, que es más fácil para él y para el educador, que de forma grupal. (Educador 4)

Parece que la necesidad de neutralizar al joven se justifica por la dificultad de intervenir sobre él cuando se encuentra en el grupo. Los/as entrevistados/as explican que el rol que los jóvenes toman cuando están con sus compañeros dificulta que puedan atender a las indicaciones de los/as profesionales o bien relajar su estado anímico. Por ello, bajo su punto de vista, la separación del grupo se vuelve un recurso necesario cuando la intervención en el grupo es irrealizable:

No es lo mismo intervenir con el chico delante del grupo que solos, porque ante el grupo él tiene un rol determinado y hay jóvenes que necesitan ser protagonistas delante del grupo y el hecho de ser protagonista y no querer reconocer que se ha equivocado lo hace más difícil hacerlo delante del grupo. Separarlo permite romper la dinámica y permite que reconozca que su actitud no es correcta. (Educador 4)

Es imposible resolver un conflicto de una pelea o un insulto en el grupo. (Educador 1)

Separar al chico es básico para las necesidades de los otros compañeros de unidad. En determinados momentos y conductas relacionadas con la agresividad no son permisibles para venir en grupo (...) dar respuesta inmediata a un conflicto muy grave que a nivel grupal es ingestionable. (Subdirector)

Sin embargo, la neutralización del joven no es instantánea, requiere de tiempo para cambiar su estado, hecho que motiva el uso de la sanción de forma prolongada.

La reconducción de la violencia no es cuestión de horas, y el hecho de estar cerrado puede permitir que el chico pueda salir del bucle de violencia. (Educador 2)

Más allá de las funciones descritas, basadas en la prevención y en la retribución, los/as profesionales perciben que la imposición de una separación del grupo supone un alivio para la víctima del conflicto y se percatan de que la imposición de esta sanción refuerza la confianza y legitimación hacia la institución, por lo que también le atribuyen una función de prevención general positiva.

Si dos se pelean y uno le pega y el otro no, la víctima necesita que se aplique la norma para sentir seguridad, necesitan que se cumpla la ley. (Educador 1)

[Los internos] tienen un concepto de la justicia interiorizado, la justicia de la calle, quién la hace la paga, y cuando una cosa se queda así sin castigar les genera mal rollo, necesitan la ley. (Educador 1)

---

<sup>22</sup> Se usa el término “neutralización” en lugar de incapacitación, más común en trabajos criminológicos, porque es la palabra usada por los entrevistados.



Los/as entrevistados/as añaden dos consideraciones sobre este punto. La primera es que cuando se aplica la norma se propaga un sentimiento de compensación por la unidad de convivencia, no únicamente en la víctima. La segunda es que la legitimación se produce hacia el centro, pero también hacia los/as profesionales con un rol de autoridad que, a ojos de los internos, hayan participado en sancionar al victimario. Los/as profesionales matizan en que el refuerzo de los roles se produce más intensamente sobre la figura del/la educador/a –pese a que el órgano que impone la sanción es el Consejo de Dirección.

Asimismo, cabe destacar que los/as profesionales sienten que aquellos internos con mayor riesgo de ser victimizados son a los que la aplicación de la sanción les produce un mayor refuerzo y confianza. Bajo su parecer, el motivo es que se sienten protegidos por el centro.

Por último, cabe señalar que a resultas de esta función, la unidad de convivencia tiene unas expectativas sobre la consecuencia del incumplimiento normativo. Por lo tanto, esta expectativa puede limitar la flexibilización de la respuesta disciplinaria. Tal y como revela la Psicóloga 1 en el siguiente extracto, la expectativa de los internos es que todos reciban la misma respuesta ante los mismos actos.

Ellos [los internos] agradecen que las cosas estén organizadas y pautadas y tengan una rutina y se corte a todo el mundo por el mismo patrón, que todo esté bien definido. (Psicóloga 1)

### 3.5. ¿Para qué se separa?

Los/as entrevistados/as no consideran que la sanción de separación del grupo constituya una sanción de aislamiento. De sus respuestas se desprenden cinco argumentos para sostener esta postura.

En primer lugar, a juicio de los/as entrevistados/as, el contacto con el/la educador/a de la unidad de convivencia durante la ejecución de la sanción aleja la separación del grupo de una práctica de aislamiento porque este contacto supone un acompañamiento.<sup>23</sup> Es más, los educadores entrevistados sostienen que, durante el cumplimiento de la separación del grupo su rol se torna más asistencial, por encontrarse al servicio del joven separado. Para ilustrar esta situación explican que los separados recurren al timbre que tienen en la habitación para llamar y pedir a los/as educadores/as que acudan a su habitación. El Educador 4 lo describe como sigue:

Cuando llaman al timbre piden desde colores para pintar, que están aburridos para hablar, mil cosas... muchas veces están ahí aburridos y piden un rato para romper la rutina. (Educador 4)

El segundo argumento ofrecido es que la separación se cumple en la habitación habitual del menor y, en ciertos momentos del día, el menor separado comparte espacio y tiempo con sus compañeros de habitación. Como el separado se encuentra en compañía del/la educador/a y a ratos por sus compañeros, los/as entrevistados/as estiman que la sanción no tiene una gran implicación en las relaciones sociales de los menores, aunque sean conscientes de que es la sanción más restrictiva para la vida del interno. De hecho, el

<sup>23</sup> No obstante, reconocen que el acompañamiento depende del profesional a cargo y que pueden darse *malas praxis* y un mal acompañamiento, pero insisten que a nivel institucional el objetivo de la sanción no es aislar.

siguiente fragmento muestra la estimación de la afectación a la vida del interno según el Coordinador de formación.

Su vida no está afectada en la totalidad, continúa teniendo relación con amigos, educadores, su vida se ve afectada en un 30–40 % pero no totalmente. (Coordinador de formación)

Sin embargo, cuando los/as entrevistados/as reflexionan sobre el cumplimiento de la sanción en la UIZIP, entienden que este tipo de cumplimiento conlleva un mayor aislamiento social, pero insisten en que el/la educador/a visita al joven, aunque en menor medida, y que sigue existiendo la posibilidad de progresar en la sanción.

El tercer motivo que bajo el parecer de los/as profesionales diferencia la separación del grupo de una sanción de aislamiento es que el joven realiza actividades relacionadas con la educación reglada. Y no solo esto, la participación en otras actividades puede verse aumentada gracias a la eventual progresión. Con lo cual, como defiende el Subdirector, la posibilidad de modificar la sanción es un elemento esencial que les hace rechazar que la separación constituya un aislamiento.

La separación como aislamiento, es gradual en función de la conducta inadaptada del chico y en función de su evolución. Además, que si evoluciona bien puede hacer actividades y está con los compañeros y la sanción puede quedar en suspenso. (Subdirector)

En cuarto lugar, los/as profesionales comparan la separación del grupo con el aislamiento provisional (medida de contención). Precisamente consideran que la finalidad del aislamiento provisional es aislar mientras que la función de la separación del grupo es educar.

Por último, los profesionales apuntan que antes de la entrada en vigor de la LORPM la ejecución de la sanción de separación del grupo era más gravosa. Ejemplifican que todas las separaciones se cumplían en la UIZIP y que no existía un límite máximo temporal en su cumplimiento. Por sus comentarios se sobreentiende que lo que quieren transmitir es que “esa” separación del grupo era una práctica de aislamiento mientras que la que se encuentra hoy en día en la legislación no lo es.

Por todo lo expuesto, los/as entrevistados/as consideran que el objetivo de la separación del grupo por días no es aislar. Por el contrario, ellos/as creen se separa para educar. En opinión de los/as entrevistados/as, el contenido educativo de la separación del grupo es la intervención que realiza el/la educador/a de la unidad de convivencia y también la posibilidad de progresar.

Entonces, la separación del grupo se usa como un medio para intervenir sobre ciertas problemáticas:

El objetivo de la sanción no es la separación, la separación se entiende como un medio para abordar contenidos inabordables que permite abordar la problemática. (Subdirector)

Es pedagógica por todo lo que te estoy diciendo: lleva trabajo y se está haciendo. No es aparcar al menor allí. (Educador 1)

En cuanto a la intervención efectuada por el/la educador/, esta se concreta en diferentes acciones dirigidas a modificar la futura conducta del joven, incidir en su locus de control

externo y a otras cuestiones, tales como el motivo por el que el joven ha sido sancionado, la percepción del joven sobre los hechos, las emociones que ha sentido antes y después de la infracción, las consecuencias de sus actos, la reflexión entorno a los sentimientos de la víctima, la incorrección de los hechos cometidos, el reproche por su conducta o la familiarización con nuevas herramientas para evitar estados de conflictividad.

La tarea del/la educador/a durante la sanción se manifiesta de diversas formas:

Ver juntos los orígenes de ese malestar y violencia o rabia, demostrar que los educadores estarán al lado pero no permitir que con los demás o profesionales se tengan conductas inadecuadas. (Subdirector)

Analizar qué ha pasado, ver si se pudiera haber hecho de otra manera, etc. A veces no se hace, pero es lo bueno, ir a ver porqué se ha comportado así y hacerles una reflexión para que ellos mientras estén separados le den vueltas a las cosas. (Educador 1)

La sanción está muy bien pero hay que acompañar, reelaborar, acompañar porque son chicos que tienen dificultades en ese sentido. Les cuesta reflexionar, reelaborar, tener un pensamiento crítico, es algo que tiene que poder trabajar ellos. Si no lo hacen ellos, ¿quién lo hará? (Psicóloga 2)

En definitiva, la intervención dota de contenido y sentido a la sanción. Sin embargo, los/as entrevistados/as reconocen que no siempre pueden realizarla tal y como querrían.

En cuanto al éxito de la intervención, los/as profesionales valoran la intervención como positiva cuando:

Él [el menor] se compromete, reconoce dificultades y causas que le han traído ahí, a la separación, se pone en el camino de obtener permisos y salidas y cambiar de medida [de internamiento]. (Subdirector)

Si el joven vuelve a cometer una infracción disciplinaria no se considera un fracaso, simplemente se toma como otra oportunidad para que entienda qué conductas debe evitar y cómo comportarse. Consecuentemente, no se espera tanto que el joven no cometa infracciones en "El Centro", como un verdadero cambio en su actitud y forma de pensar, y que estas modificaciones se mantengan durante el cumplimiento de la medida de internamiento.

#### 4. Discusión

Este trabajo parte de la premisa que toda la actividad realizada por el centro de internamiento debe ir precedida de un elemento educativo o pedagógico, inclusive el régimen disciplinario y sus sanciones.<sup>24</sup> Es por ello que en este punto surge la pregunta de si la disciplina y la educación son compatibles.

Autores/as como García Segador (2000) defienden dicha compatibilidad. Otros/as, en cambio, rechazan la compatibilidad entre ambas funciones. Dentro de este grupo

---

<sup>24</sup> La regla 66 de las Reglas de La Habana ilustra la premisa: "Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona". En un sentido similar, la Regla 88.3 de las Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, establece que el personal de la institución desarrolle un enfoque dinámico de la seguridad y la protección, construido sobre la base de relaciones positivas con los menores internados.

hallamos dos posturas encontradas: por un lado, aquellos/as que priorizan los elementos educativos sobre la disciplina, como Cuello Contreras (2000) o Cruz Márquez (2007). Y por otro lado, aquellos/as que prefieren primar la disciplina sobre la educación. Algunos argumentos para sostener este posicionamiento es que se entiende la disciplina como un medio para conseguir la actividad educativa (Bueno Arús y Legaz Cervantes 2008) – justificación en línea con la legislación–; que el régimen disciplinario ayuda al desarrollo moral del joven (Álvarez Ramos e Hidalgo Borbujo 1997, 68) o que el estímulo de la responsabilidad y el autocontrol es una finalidad educativa y correctora en sí misma (Viana Ballester y Martínez Garay 2006, García Díez y Fernández Arias 2011).<sup>25</sup>

De las entrevistas se desprende que el personal de “El Centro” comparte la segunda posición, y entienden que la disciplina es una herramienta necesaria para mantener el orden y la seguridad, o en sus palabras “un buen ambiente” o “una buena convivencia”, especialmente cuando surge un conflicto entre internos. Parece que sin este ambiente, los/as profesionales no pueden desarrollar sus tareas, más cuando se trata de una actividad grupal.

Por ello, uno de los hallazgos de la investigación es que, la sanción de separación del grupo por días, a ojos de los/as entrevistados/as, cumple con una función de mantenimiento del orden y la seguridad, en un sentido amplio, y además, facilita una intervención educativa.

A continuación se discuten los demás hallazgos del estudio y se ponen en relación con los de otras investigaciones.

#### *4.1. La ejecución de la separación del grupo*

A continuación se tratará la ejecución de la sanción en “El Centro”. Concretamente se discutirán los aspectos relacionados con el lugar de cumplimiento de la separación, el rol del/la educador/a y del equipo médico y psicológico durante la ejecución de la misma, y finalmente, sobre la figura de la progresión.

En “El Centro”, la separación del grupo se cumple en la habitación del menor o bien en una de las habitaciones de la UIZIP. Cabe recordar que la función de esta unidad es realizar las observaciones tras el ingreso del joven al centro y la ejecución de aislamientos provisionales. Por ello, de acuerdo con las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2012, párr. 230, 2015, párr. 252, 2020, párr. 282), la sanción no debiera cumplirse en habitaciones con una finalidad ajena a la misma.

En cuanto a las visitas que determinados/as profesionales deben hacer al/la separado/a, de acuerdo con el artículo 82.4 de la Circular 1/2008, de la Direcció General d’Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil, sobre disposicions comunes de funcionament dels centres educatius, el/la educador/a deberá visitar al/la joven separado/a tres veces

---

<sup>25</sup> En respuesta a estos argumentos debe manifestarse la dificultad de asumir que el cumplimiento normativo signifique un éxito en el proceso de socialización positiva del menor, puesto que, como señala Cruz Márquez (2007, p. 69) “con frecuencia se trata de una adaptación superficial y simulada, con el fin de obtener los beneficios con los que normalmente se incentiva la colaboración de los internos en este tipo de instituciones”. Además, la priorización de la disciplina sobre la educación genera un clima negativo en el centro (Ross *et al.* 2008, van der Helm *et al.* 2009, 2011, García Díez y Fernández Arias 2011, Heynen *et al.* 2014). Este hecho reduce las posibilidades de una rehabilitación exitosa y aumenta el riesgo de reincidencia (Reich 2010, Heynen *et al.* 2014, de Valk *et al.* 2016).

al día, independientemente del lugar de cumplimiento de la sanción. La investigación ha descubierto que cuando el joven se encuentra cumpliendo la separación en su habitación, las visitas y el contacto es muy cercano, gracias a la figura del “timbre”, mientras que cuando se ejecuta en la UIZIP el separado se encuentra menos atendido por los/as educadores/as, sin dar cumplimiento al requerimiento legal mencionado. También parece que ni la plantilla médica ni psicológica participa de las visitas del joven, contraviniendo el artículo 82.4 Circular 1/2008 y pudiendo atentar contra la integridad física o psicológica del sancionado.

En cuanto a la progresión de la sanción, es una figura que no está prevista en la legislación, siendo una práctica sin amparo legal. Lo que la legislación prevé es la “modificación” y “suspensión” de la separación del grupo.<sup>26</sup> En consecuencia, parecería más óptimo usar las oportunidades que ofrece la ley para que el joven dejara de estar separado, antes que atenuar la sanción, porque, aunque se ejecute una separación menos restrictiva, no se garantiza la participación completa del sancionado en la vida del centro.

#### *4.2. La imposición de la separación del grupo*

La concepción de orden y seguridad de los/as entrevistados/as está ligada a la convivencia y al respeto. Por lo tanto, los/as profesionales valoran la conducta bajo estos términos: cuando detectan comportamientos contra otros internos su respuesta es más contundente, mientras que cuando la perturbación afecta a los/as trabajadores/as del centro discriminan si la conducta se realiza para testar la tolerancia institucional o bien supone un riesgo para el orden y la seguridad.

Las conductas desafiantes y exploratorias de la tolerancia institucional también han sido observadas en otras investigaciones, hecho que ha llevado a su conceptualización. Se ha tratado el concepto de “límite institucional” (institutional edgework), que es una forma espontánea de romper con las restricciones de la institución y generar excitación ante el riesgo. Se trata de conductas límite entre comportamientos prohibidos y permitidos en el centro. Estas acciones producen a los/as jóvenes un sentimiento de libertad y poder que les ayuda a romper con la vida diaria en la institución (Torbenfeldt Bengtsson 2012, 544).

Otro comportamiento estudiado han sido las “peleas de broma” (playfights), que suponen diversión y culto a la masculinidad, siempre que no constituyan acoso y se transformen en una violencia real (Wästerfors 2016). Entonces la forma de interpretar estos comportamientos como infracciones o como comportamientos propios de la adolescencia, depende, principalmente de la “minuciosidad de la mirada disciplinaria” (minuteness of the disciplinary gaze). En consecuencia, la interpretación de la conducta por parte de los/as trabajadores/as de “El Centro” cobra especial relevancia, puesto que determinará si se considera una infracción disciplinaria o bien un comportamiento tolerado por el establecimiento (Kivett y Warren 2002).

Cuando el comportamiento es percibido como una perturbación al orden y la seguridad se recurre al diálogo activo, a la amonestación y advertencia, a tutorías, a sanciones leves y a las correcciones educativas, siendo destacable el uso de estas últimas. La literatura sobre el mantenimiento del orden en instituciones penales juveniles ha advertido otras

---

<sup>26</sup> Ex artículo 82 RM.

estrategias no coercitivas que no se han observado en “El Centro”. Estas son ignorar algunos problemas para evitar su escalada (Kivett y Warren 2002); usar la estrategia del “toma y daca” en el momento de tomar decisiones (Chantraine *et al.* 2013); recurrir al sentido del humor, ya que supone una forma de marcar jerarquía y autoridad y, además, ayuda a mantener el orden y generar adherencia a las normas (Franzén y Aronsson 2013); o usar el sistema de favores por parte de los trabajadores, en el que el refuerzo positivo es la obtención del favor, y el negativo es el retiro del mismo (Ibsen 2012).

Como se ve, en las instituciones juveniles existe un amplio abanico para gestionar los conflictos sin tener que recurrir a estrategias coercitivas. Contrastando estos hallazgos con los del presente artículo, se evidencia que en “El Centro”, las estrategias no coercitivas empleadas, las advertencias, amonestaciones y correcciones educativas, no contienen estímulos positivos, sino negativos. Esto evidencia una falta de refuerzo positivo en la tarea del mantenimiento del orden en la institución.

Además, cuando las estrategias no coercitivas no surgen efecto, los/as profesionales recurren a la separación del grupo. Amerita señalar que los entrevistados insisten en que recurren al régimen disciplinario, sin admitir que la respuesta disciplinaria en “El Centro” es la separación del grupo –tal y como revelaron los datos.

Cabe recordar que la doctrina reclama que la imposición de la separación del grupo sea subsidiaria y como *última ratio*. Los hallazgos de esta investigación muestran que el recurso al régimen disciplinario cumple con los principios de subsidiaridad, necesidad y *última ratio* pero que la elección disciplinaria de la sanción de separación del grupo no, puesto que prácticamente es la única sanción impuesta en “El Centro” –aunque los profesionales defienden que la imposición de la separación del grupo se realiza como último recurso.

El pronto recurso a la separación puede ser explicado principalmente por dos motivos: la percepción de ineffectividad que tienen los entrevistados sobre el resto de sanciones – esta percepción también ha sido observada en otros contextos por Bundy (2014) y Birckhead (2015)– y la creencia de que la sanción presenta un contenido educativo.

De todas formas, los/as entrevistados/as relatan que la imposición de una separación del grupo viene precedida por unas consideraciones basadas en criterios de necesidad, educativos y de utilidad que muestran cierta cautela en el uso de esta sanción.

#### 4.3. *Los usos de la separación del grupo*

El personal de “El Centro” sostiene que la imposición de la separación del grupo por días es necesaria para imponer límites. No obstante, la sanción también responde a otras funciones dirigidas a mantener el orden y la seguridad, como la neutralización del joven, la prevención general negativa –sobre este aspecto, otras investigaciones también han hallado la creencia de que el aislamiento presenta efectos disuasorios (Shames *et al.* 2015)–, el reproche o el castigo. Aunque también se ha hallado una finalidad de prevención general positiva y refuerzo de la legitimidad del centro y sus trabajadores/as.

Tal vez, el resultado más saliente sea que el gran cometido de la separación del grupo en “El Centro” sea la imposición de límites. Es más, podría decirse que para los/as entrevistados/as supone una necesidad propia del centro, y esta necesidad justifica el

uso de la separación. Por lo contrario, no se observa una jerarquía entre el resto de funciones. Parece en cada caso la separación cumplirá una finalidad u otra.

El gran abanico de funciones que cumple dicha sanción y la falta de jerarquía entre las mismas llevan a concluir que la separación del grupo es una sanción versátil para “El Centro”. Consecuentemente, se torna un elemento fundamental para la institución, justifica su imposición y permite apelar a su necesidad en situaciones muy diversas.

Es particularmente interesante el hallazgo sobre la función de prevención general positiva de la sanción, ya que el hecho que los internos perciban como figuras legítimas a los/as educadores/as y a las figuras con autoridad es fundamental para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la medida de internamiento (Bernuz Beneitez y Fernández Molina 2019). Por ello, para los/as entrevistados/as resulta esencial contar con mecanismos que fomenten los sentimientos de justicia, refuerzo y legitimidad.

Lo que en este trabajo se cuestiona es que se use la sanción más grave prevista en la legislación para generar estos sentimientos, ya que se derivan tres graves implicaciones: en primer lugar, el uso de la separación se instrumentaliza para satisfacer intereses ajenos a los del menor separado, hecho que colisiona con el respeto al interés superior del menor. La segunda implicación es la limitación en la flexibilización de la respuesta sancionadora en atención a las necesidades, carácter y situación del joven implicado, ya que se atiende a los requerimientos de la unidad de convivencia. Por último, se genera una inercia en la imposición de la separación del grupo alentando las expectativas de los menores de la unidad de convivencia, creando una rutina en la imposición de la sanción.

La cara opuesta del uso de la separación de grupo para el fomento de sentimientos de justicia, refuerzo y legitimidad es que cuando un/a joven es sometido a una sanción de aislamiento siente crispación, puede vivir la situación como un abuso o injusticia, un intento de dañarles, un ejercicio arbitrario de poder o como una respuesta desproporcionada (Simkins *et al.* 2012, Children’s Commissioner for England 2015). Además, si el/la menor no acepta la sanción impuesta se sentirá aún más rechazado/a, abandonado/a y tratado/a de forma injusta por la institución (Burrell 2013). Todo esto conlleva que la imposición de un aislamiento disciplinario pueda impactar negativamente en la relación del/la menor con el personal del centro (Hales *et al.* 2018) e incluso con el sistema penal (Birckhead 2015). Por consiguiente, parece que por un lado se gana la legitimidad de la unidad de convivencia pero por otro lado se pone en riesgo la percepción del joven separado.

Para finalizar, cabe comparar los presentes hallazgos con los de Sitara (2013, 360 y ss), investigación realizada también en centros de internamiento y de protección ubicados en Catalunya. La investigación de Sitara atribuye a la separación del grupo las funciones de: control y protección, la corrección y la “enseñanza” del límite, la reflexión y la represión ante la sublevación del orden institucional. Como se ve, algunas funciones son totalmente coincidentes, y otras, aunque expresadas de forma diferente, comparten la esencia. No obstante, la principal razón de desencuentro en los resultados de ambas investigaciones es que Sitara interpreta los resultados en el marco de la disciplina y el control comportamental mientras que el presente trabajo defiende una concepción más arraigada a la educación –aunque sin negar tendencias disciplinarias y punitivas como la imposición de límites, la función de prevención general negativa de la separación del grupo o la neutralización del joven. Posiblemente esta sea la razón por la que en la

investigación de Sitara (2013) no se hallen elementos referidos a la prevención general positiva, el sentimiento de refuerzo normativo y la educación.

#### *4.4. El perfil del menor separado*

Parece que el joven sobre el que se aplica la separación es un menor que genera un conflicto grave y por ello supone una amenaza para la unidad de convivencia. Por esta razón, los/as profesionales consideran que separan a jóvenes que se encuentran en un estado violento y necesitan ser apartados de ciertos estímulos.

Es necesario problematizar el uso de una sanción disciplinaria para una situación en la que parece que puede aplicarse un medio de contención, ya que sirven para evitar violencia y lesiones, actos de fuga, impedir daños y la resistencia activa o pasiva del joven. A diferencia de las sanciones, los medios de contención deben ser proporcionales a su fin, lo menos gravosos posibles y por un tiempo limitado por la necesidad de la situación.

El motivo por el que los/as profesionales de “El Centro” confían en la separación del grupo, es que, además de ayudarles ante este tipo de situaciones, confían en la intervención educativa. Por lo tanto aplican la sanción pensando tanto en la situación que están afrontando como en el futuro comportamiento de joven.

#### *4.5. La finalidad de la separación del grupo*

Los/as profesionales creen que la finalidad de la separación es, en sí misma la educación del joven. Por lo tanto, rechazan que sea una sanción de aislamiento y apoyan su potencial educativo. En los siguientes apartados se discuten ambas ideas.

##### *4.5.1. No constituye un aislamiento*

En opinión de los/as entrevistados/as, la separación del grupo no constituye una sanción de aislamiento. Los argumentos destacados por el personal son que durante la ejecución de la sanción el joven tiene contacto regular con el/la educador/a de la unidad de convivencia y con sus compañeros de habitación, que el separado realiza actividades educativas obligatorias y que tiene la posibilidad de progresar en su sanción, lo que le permitiría participar en más actividades.

De las explicaciones de los/as entrevistados/as, se desprende que para ellos/as el aislamiento comporta únicamente la falta de contacto con personas. Pese a ser el elemento fundamental del mismo, las situaciones de aislamiento también involucran mínima estimulación ambiental, ínfimas oportunidades para el contacto social, la falta de control sobre el día a día y un control institucional más rígido (Shalev 2008). Por todo ello, la postura del personal va a ser discutida.

En primer lugar, es cierto que cuando la sanción se cumple en la habitación el aislamiento social del joven se ve disminuido y aparecen más oportunidades para el contacto social (durante las actividades de limpieza de la habitación y de tiempo libre). No obstante, se trata de un contacto mínimo, regulado por la institución y que no puede considerarse significativo. Los jóvenes que se encuentran en la UIZIP, en cambio, están aislados del resto de la unidad, y simplemente son visitados por el/la educador/a. Por lo que el aislamiento social es más acuciante y no tienen oportunidades de contacto social.



En opinión de la autora, las clases de enseñanza obligatoria no pueden tomarse en cuenta como un momento de contacto social significativo del/la menor. Por un lado, se trata de un derecho ilimitable del/la menor,<sup>27</sup> y por otro lado, es una actividad controlada por el centro que no permite contactos llanos y espontáneos.

En segundo lugar, pese a que “El Centro” se esfuerce en facilitar actividades alternativas a los jóvenes, no se da una estimulación ambiental adecuada, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, puesto que no es un material atractivo o estimulante para los/as adolescentes.

En tercer lugar, para los/as entrevistados/as, la posibilidad de progresión en la sanción supone dotar de agencia al sancionado en el devenir de la sanción, y por tanto en su día a día. Sin embargo, para la autora esta posibilidad supone un plus de responsabilización del menor sobre su situación –lo que excedería el principio de proporcionalidad y de culpabilidad– antes que un elemento motivacional.

Por todo lo expuesto, la sanción de separación del grupo ejecutada en “El Centro” constituye una sanción de aislamiento.

#### 4.5.2. La intervención educativa

De las entrevistas se desprende que la separación del grupo contiene un claro elemento educativo. De hecho, declaran que la finalidad de la sanción es educar y no aislar.

Lo cierto es que la legislación no precisa el contenido educativo de la sanción, de ahí la crítica doctrinal.<sup>28</sup> Por este motivo, la sanción de separación del grupo por días es un claro ejemplo de cómo la acción educativa de la justicia juvenil se supedita al trabajo de los/as profesionales que intervienen en la ejecución de la medida (Bernuz Beneitez y Fernández Molina 2019).

“El Centro” ha apostado por un contenido educativo materializado en la intervención sobre el separado y las posibilidades de progresión en la sanción.

La intervención educativa tiene un carácter cognitivo-conductual y se ocupa de varios aspectos como hacer reflexionar al joven a través del planteamiento de diferentes cuestiones relativas a su comportamiento y al impacto que ha tenido para el centro, la unidad de convivencia y la víctima, pero también se ofrecen alternativas al joven para que aprenda a manejar su conducta. Por ello, la finalidad de la intervención es que el joven modifique su comportamiento y prolongar una actitud positiva durante la estancia en “El Centro”. De forma más ambiciosa, algunos entrevistados esperan que el nuevo comportamiento del menor se mantenga tras la salida del centro.

Sobre este punto es importante señalar que no se trata de una intervención exclusiva o propia de la sanción, sino en el marco de la misma. Por ello, el presente trabajo es partidario de realizar la intervención educativa tras el conflicto sin la necesidad de que el joven se encuentre separado, ya que lo valioso de la separación es la intervención educativa, pero no el resto de elementos que conforman la sanción.

En ninguna investigación previa se ha hallado un contenido educativo de la sanción, por el contrario se ha observado que los jóvenes aislados tiene problemas para acceder a

<sup>27</sup> Según los artículos 56.2.b y f, 60.1 LORPM y 37 y 60.3 RM.

<sup>28</sup> Como por ejemplo Cervelló Donderis (2009).

ciertos servicios, programas y tratamientos (American Civil Liberties Union 2014). Por ello, aunque este trabajo problematice el uso de la separación del grupo, se reconoce la tarea de “El Centro” en dotar de contenido educativo a una sanción tan restrictiva y grave.

Por último, es necesario confrontar la finalidad educativa de la sanción con toda la literatura sobre los efectos negativos de la práctica (psiquiátricos, psicológicos, físicos y sociales) y su impacto en su evolución educativa presentados *supra*. Aunque la intervención se educativa, de forma holística la sanción no ayuda al proceso educativo del menor. Al contrario, parece que lo pone en riesgo.

## 5. Conclusiones e implicaciones de la investigación

El presente trabajo pretende contribuir en la literatura sobre el mantenimiento del orden en los centros de internamiento para menores infractores. Para conseguir tal cometido, se ha estudiado el uso, aplicación y ejecución de la sanción de separación del grupo por días en un centro de internamiento catalán.

El estudio realizado supone una aproximación a la sanción de separación del grupo a través de los ojos de los/as profesionales. Pese a que los hallazgos no puedan generalizarse para el resto de centros de internamiento catalanes, se pueden extraer unas conclusiones específicas sobre la representación de la sanción en el imaginario de los/as profesionales entrevistados/as y cómo sienten su trabajo en relación con la separación del grupo.

El trabajo ha mostrado que la plantilla de “El Centro” considera que la sanción de separación del grupo es una herramienta necesaria para el mantenimiento del orden y la seguridad, especialmente para un centro de primera acogida, pero de acuerdo con su percepción la aplican como *última ratio*.

En su opinión, el uso de la separación del grupo es característico de “El Centro” puesto que responde a las necesidades de marcar límites ante los jóvenes que ingresan con una mala socialización. Pero además, para los/as entrevistados/as, la sanción también presenta otras finalidades, como la prevención general positiva y negativa, el reproche y el castigo.

Un resultado destacable es que la imposición de una separación del grupo aumenta la legitimidad y la confianza en el centro. Esta función supone una instrumentalización del joven separado, siendo una práctica contraria al interés superior del menor.

El uso de la separación responde, también, a la percepción de ineffectividad del resto de sanciones. Lo que se relaciona directamente con la creencia de que se usa como una *última ratio*.

Por último, se ha observado que los/as profesionales confían en la separación para mejorar e incidir en la evolución del joven interno, es decir, para educar al interno, sin considerarla una sanción de aislamiento.

Para complementar los resultados obtenidos, las futuras investigaciones deberían contrastar la opinión de los profesionales con la de los/as jóvenes internos/as, y ahondar en las consecuencias negativas de la práctica y el impacto que tiene en el desarrollo de la medida. También sería muy interesante poder realizar una comparativa con las

funciones que tenga la sanción en otros centros de internamiento, para obtener una cartografía sobre el uso de la separación del grupo.

La mayor implicación de los hallazgos de esta investigación, en términos de política criminal, es la necesidad de encontrar estrategias para reducir o eliminar el uso de la separación del grupo en los centros de internamiento para menores infractores.

Las estrategias propuestas para conseguir estas metas son: aumentar la filosofía rehabilitativa de las instituciones penales juveniles, usar otras alternativas a la sanción de aislamiento –como por ejemplo el uso de técnicas de apaciguamiento (de-escalation techniques)<sup>29</sup> o refuerzos positivos, la creación de grupos para dar respuesta a los momentos de crisis o la construcción de habitaciones sensoriales para que los jóvenes usen sus habilidades de autorregulación en los momentos más tensos<sup>30</sup>– y monitorear la actividad de las instituciones juveniles e incentivar su rendición de cuentas.

Sin embargo, se advierte que todas estas alternativas deben ir precedidas por el compromiso del centro y sus trabajadores.<sup>31</sup> (Burrell y Song 2019, Godfrey 2019) así como de una formación específica (Council of Juvenile Correctional Administrators 2016, Stickrath y Blessinger 2016).

Por último, es necesario subrayar que la investigación disponible muestra que el personal es reticente a abandonar o limitar el uso de la sanción (A. Clark 2017, Fetting 2017). De hecho, cuando Heiden (2013) en su investigación confronta a la plantilla del centro con la práctica y sus efectos, estos responden con disculpas, deformando y justificando su uso, argumentando que “no es tan malo” o que es la forma en la que funciona el sistema. Por ello, se dice que el uso del aislamiento es una “inercia institucional” (Heiden 2013, 30). En palabras de Fetting (2017, 794):

El problema es convencer a la plantilla de que dejen a un lado una ‘herramienta’ que han usado durante décadas a favor de una nueva perspectiva con la que pueden no estar familiarizados y en la que pueden no confiar. [Esto] necesita un liderazgo fuerte, una plantilla formada y una rendición de cuentas.

## Referencias

### *Bibliografía*

Ahalt, C., et al., 2017. Reducing the use and impact of solitary confinement in corrections. *International Journal of Prisoner Health* [en línea], 13(1), 41–48. Disponible en: <https://doi.org/10.1108/IJPH-08-2016-0040> [Acceso 16 de diciembre de 2021].

<sup>29</sup> Las *de-escalation techniques* se definen como “técnicas alternativas al uso de la fuerza o las prácticas de aislamiento, que están diseñadas para prevenir o evitar confrontaciones u otros incidentes” (Annie E. Casey Foundation 2014, p. 90).

<sup>30</sup> En esta línea, Human Rights Watch y American Civil Liberties Union (2012) American Civil Liberties Union (2014), Tandy (2014), Chinn (2015), Fathi (2015) y Council of Juvenile Correctional Administrators (2016).

<sup>31</sup> El Council of Juvenile Correctional Administrators (2016) resalta la importancia de las figuras con responsabilidad para animar a la plantilla a usar las alternativas, a participar en las formaciones y discutir la aplicación del aislamiento y los datos de forma periódica.

- Álvarez Ramos, F., e Hidalgo Borbujo, M., 1997. Desarrollo moral y justicia de menores. Pautas educativas para favorecer el razonamiento moral desde la justicia de menores. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales* [en línea], 31, 63–69. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2699200> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- American Civil Liberties Union (ACLU), 2014. *Alone & afraid: Children held in solitary confinement and isolation in juvenile detention and correctional facilities* [en línea]. Junio. Nueva York: ACLU. Disponible en: <https://www.aclu.org/files/assets/Alone and Afraid COMPLETE FINAL.pdf> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Annie E. Casey Foundation, 2014. *Juvenile detention facility assessment* [en línea]. Baltimore: Annie E. Casey Foundation. Disponible en: <https://www.aecf.org/resources/juvenile-detention-facility-assessment> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Basso, B., 2018. Solitary confinement reform act: blueprint for restricted use of solitary confinement of juveniles across the states. *Seton Hall Law Review* [en línea], 48(4), 1601–1626. Disponible en: <https://scholarship.shu.edu/shlr/vol48/iss4/24> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Benito López, R., 2008. Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* [en línea], 18(2), 9–28. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6065> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Bernuz Beneitez, M.J., y Fernández Molina, E., 2019. La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores. *Revista española de pedagogía* [en línea], 77(273), 229–244. Disponible en: <https://doi.org/10.22550/REP77-2-2019-02> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Birckhead, T., 2015. Children in isolation: The solitary confinement of youth. *Forest Law Review* [en línea], 50(1), 1–80. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2512867](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2512867) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Botija Yagüe, M., y Pérez Cosín, J., 2014. *Los centros de internamiento de medidas judiciales no son cárceles... o al menos no parecen serlo*. Universidad de Huelva: Congreso Internacional Infancia en Contexto de Riesgo. 20–22 de noviembre, 1529–1534.
- Bryman, A., 2012. *Social research methods*. 4ª ed. Oxford University Press.
- Bueno Arús, F., y Legaz Cervantes, F., eds., 2008. *Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Murcia: Fundación Diagrama.
- Bundy, T., 2014. Sixteen, alone, 23 hours a day, in a six-by-eight-foot box. *Medium* [en línea], 5 de marzo. Disponible en: <https://medium.com/solitary-lives/sixteen-alone-23-hours-a-day-in-a-six-by-eight-foot-box-26ab1e09632d> [Acceso 16 de diciembre de 2021].

- 
- Burrell, S., 2013. *Trauma and the environment of care in juvenile institutions* [en línea]. Los Angeles/Durham: The National Child Traumatic Stress Network (NCTSN). Disponible en: <https://www.nctsn.org/resources/trauma-and-environment-care-juvenile-institutions> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Burrell, S., y Song, J., 2019. Ending solitary confinement of youth in California. *Children's Legal Rights Journal* [en línea], 39(2), 42–87. Disponible en: <https://lawecommons.luc.edu/clrj/vol39/iss1/4> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Cámara Arroyo, S., 2010. La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente. *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá* [en línea], 3, 521–554. Disponible en: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/7990> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Cámara Arroyo, S., 2011. *Internamiento de menores y sistema penitenciario* [en línea]. Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Internamiento+de+menores+y+sistema+penitenciario+%28NIPO+126-11-055-3%29pdf.pdf/a430af68-3f87-449b-ada1-3fe5044af427> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Cámara Arroyo, S., 2016. Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia). *Derecho y cambio social* [en línea], 13(44), 1–96. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456248> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Castillo, L., 2015. No child left alone: Why Iowa should ban juvenile solitary confinement. *Iowa Law Review* [en línea], 100(3), 1259–1284. Disponible en: <https://ilr.law.uiowa.edu/print/volume-100-issue-3/no-child-left-alone-why-iowa-should-ban-juvenile-solitary-confinement/> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Cervelló Donderis, V., 2009. *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervelló Donderis, V., y Colás Turégano, A., 2002. *La responsabilidad penal del menor de edad*. Madrid: Tecnos.
- Chantraine, G., Salleé, N., y Matthews, T., 2013. Educate and punish: Educational work, security and discipline in prisons for minors. *Revue française de sociologie* [en línea], 54(3), 437–461. Disponible en: [https://www.cairn-int.info/article-E\\_RFS\\_543\\_0437--educate-and-punish.htm](https://www.cairn-int.info/article-E_RFS_543_0437--educate-and-punish.htm) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Children's Commissioner for England, 2015. *Unlocking potential: A study of the isolation of children in custody in England* [en línea]. 22 de octubre. Disponible en: <https://www.bl.uk/collection-items/unlocking-potential-a-study-of-the-isolation-of-children-in-custody-in-england#> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Children's Commissioner for England, 2018. *A report on the use of segregation in youth custody in England* [en línea]. Informe de investigación. Realizado por Associate Development Solutions para Children's Commissioner for England. 30 de septiembre. Disponible en: <https://www.basw.co.uk/resources/isolation-and-solitary-confinement-children-english-youth-justice-secure-estate> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
-

- Chinn, K., 2015. *Council of juvenile correctional administrators toolkit: Reducing the use of isolation* [en línea]. Braintree: Council of Juvenile Correctional Administrators (CJCA)/Washington, DC: Center for Coordinated Assistance to States (CCAS). Disponible en: <https://nicic.gov/council-juvenile-correctional-administrators-toolkit-reducing-use-isolation> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Clark, A., 2017. Juvenile solitary confinement as a form of child abuse. *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law* [en línea], 45(3), 350–357. Disponible en: <http://jaapl.org/content/45/3/350> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Clark, K., 2018. The effect of mental illness on segregation following institutional misconduct. *Criminal Justice and Behavior* [en línea], 45(9), 1363–1382. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0093854818766974> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Corbetta, P., 2007. *Metodología y técnicas de investigación social*. Aravaca: McGraw-Hill.
- Council of Juvenile Correctional Administrators, 2016. *Reducing isolation in youth facilities. Sustaining the gains: alternative tools to isolation*. Braintree: Council of Juvenile Correctional Administrators (CJCA).
- Creswell, J., 2003. *Research design: Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches*. Thousand Oaks: Sage.
- Cruz Márquez, B., 2007. *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*. Madrid: Dykinson.
- Cuello Contreras, J., 2000. *El nuevo derecho penal de menores*. Madrid: Civitas.
- De Urbano Castrillo, E., y de la Rosa Cortina, J.M., 2007. *La responsabilidad penal de los menores. Adaptada a la LO 8/2006 de 4 de diciembre*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi.
- de Valk, S., et al., 2016. Repression in residential youth care: A scoping review. *Adolescent Research Review* [en línea], 1(3), 195–216. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s40894-016-0029-9> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Fathi, D., 2015. United States: Turning the corner on solitary confinement. *Canadian Journal of Human Rights* [en línea], 4(1), 167–177. <https://cjhr.ca/articles/vol-4-no-1-2015/united-states-turning-the-corner-on-solitary-confinement/> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Feierman, J., Lindell, K., y Eaddy, N., 2017. *Unlocking youth: Legal strategies to end solitary confinement in juvenile facilities* [en línea]. Filadelfia: Juvenile Law Center. Disponible en: [https://jlc.org/sites/default/files/publication\\_pdfs/JLC\\_Solitary\\_Report-FINAL.pdf](https://jlc.org/sites/default/files/publication_pdfs/JLC_Solitary_Report-FINAL.pdf) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Feijoo Sánchez, B., 2008. Exposición de motivos. En: J. Díaz-Maroto y Villarejo, B.J. Feijoo Sánchez y L. Pozuelo Pérez, eds., *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Cizur Menor: Thomson Civitas, 33–58.
- Fettig, A., 2017. The movement to stop youth solitary confinement: Drivers of success remaining challenges. *South Dakota Law Review* [en línea], 62(3), 77–796. Disponible en:

<https://www.thefreelibrary.com/THE+MOVEMENT+TO+STOP+YOUTH+SOLITARY+CONFINEMENT%3a+DRIVERS+OF+SUCCESS+%26...-a0523137278>  
[Acceso 16 de diciembre de 2021].

- Fettig, A., 2020. How do we reach a national tipping point in the campaign to stop solitary? *Northwestern University Law Review* [en línea], 115(1), 311–334.  
Disponible en:  
<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/nulr/vol115/iss1/8/> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Franzén, A., y Aronsson, K., 2013. Teasing, laughing and disciplinary humor: Staff-youth interaction in detention home treatment. *Discourse Studies* [en línea], 15(2), 167–183. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461445612471469> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- García Díez, M., y Fernández Arias, C., 2011. Régimen interno y potestad disciplinaria aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas judiciales: Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del reglamento de menores. *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds* [en línea], 4, 33–56. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3697833> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- García Pérez, O., 2019. *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Segador, V., 2000. La intervención reeducativa en régimen cerrado con menores (14–18 años) infractores graves es posible La experiencia del C.A.R. El Madroño. *Trabajo social hoy*, nº Extra 0, 121–142.
- Gobierno Español, 2017. *Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016 (CPT/Inf (2020) 6* [en línea]. Estrasburgo: Consejo de Europa. Disponible en: <https://rm.coe.int/16809a5254> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Godfrey, K., 2019. *Reducing isolation: A report on the key findings in the effects of isolation and room confinement* [en línea]. Braintree: PbS Learning Institute. Disponible en: <https://pbstandards.org/media/1159/pbsreducingisolationjune2019.pdf> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Hales, H., et al., 2018. Use of solitary confinement in children and young people. *Criminal Behaviour and Mental Health* [en línea], 28(6), 443–446. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1002/cbm.2095> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Hall García, A., 2007. Artículo 56. Derechos de los menores internados. En: M.C. Gómez Rivero, ed., *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*. Madrid: Iustel, 416–437.
- Heiden, Z., 2013. *Change is possible: A case study of solitary confinement reform in Maine* [en línea]. Nueva York: American Civil Liberties Union (ACLU). Disponible en: <https://www.aclu.org/report/change-possible-case-study-solitary-confinement-reform-maine> [Acceso 16 de diciembre de 2021].

- Herzog, B., 2016. *Entender crimen y justicia: Métodos y técnicas de investigación social cualitativa en criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Heynen, E.J., et al., 2014. Measuring group climate in a German youth prison: A German validation of the prison group climate instrument. *Journal of Forensic Psychology Practice* [en línea], 14(1), 45–54. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/15228932.2013.868176> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Human Rights Watch y American Civil Liberties Union, 2012. *Growing up locked down: Youth in solitary confinement in jails and prisons across the United States* [en línea]. Nueva York: ACLU. Disponible en: <https://www.aclu.org/report/growing-locked-down-youth-solitary-confinement-jails-and-prisons-across-united-states> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Ibsen, A., 2012. Ruling by favors: Prison guards' informal exercise of institutional control. *Law & Social Inquiry* [en línea], 38(2), 342–363. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2012.01307.x> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Inderbitzin, M., 2007. A look from the inside. Balancing custody and treatment in a juvenile maximum-security facility. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 51(3), 348–362.
- Johnson, N., 2019. Solitary confinement of juvenile offenders and pre-trial detainees. *Touro Law Review* [en línea], 35(2), 699–722. Disponible en: [https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol35/iss2/5/?utm\\_source=digitalcommons.tourolaw.edu%2Fflawreview%2Fvol35%2Fiss2%2F5&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol35/iss2/5/?utm_source=digitalcommons.tourolaw.edu%2Fflawreview%2Fvol35%2Fiss2%2F5&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Kivett, D., y Warren, C., 2002. Social control in a group home for delinquent boys. *Journal of Contemporary Ethnography*, 31(1), 3–32.
- Larrauri, E., 2018. *Introducción a la criminología y al sistema penal*. 2ª ed. Madrid: Trotta.
- Llopis Sala, V., 2001. Las medidas de internamiento contempladas en la Ley penal de menores desde la perspectiva de la reinserción social. *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, 7, 231–250.
- Lutz, J., Szanyi, K., y Soler, M., 2017. Stop solitary for kids: The path forward to end solitary confinement of children. *En: Center for Human Rights & Humanitarian Law, ed., Protecting children against torture in detention: Global solutions for a global problem* [en línea]. Washington, DC: Center for Human Rights & Humanitarian Law, 165–180. Disponible en: [http://antitorture.org/wp-content/uploads/2017/03/Protecting\\_Children\\_From\\_Torture\\_in\\_Detention.pdf](http://antitorture.org/wp-content/uploads/2017/03/Protecting_Children_From_Torture_in_Detention.pdf) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Mack, N., et al., 2005. *Qualitative research methods: A data collector's field guide* [en línea]. Research Triangle Park: Family Health International. Disponible en: <https://www.fhi360.org/sites/default/files/media/documents/Qualitative%20Research%20Methods%20-%20A%20Data%20Collector%27s%20Field%20Guide.pdf> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2012. *Informe anual 2011* [en línea]. Madrid: Defensor del Pueblo. Disponible en:



- <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-informe-anual-2011/> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2015. *Informe anual 2014* [en línea]. Madrid: Defensor del Pueblo. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2014/> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2020. *Informe anual 2019* [en línea]. Madrid: Defensor del Pueblo. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2019/> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Montero Hernanz, T., 2013. El régimen disciplinario de los centros de reforma de menores. *Revista de derecho y proceso penal*, 32, 179–221.
- Mora Alarcón, J., 2002. *Derecho penal y procesal de menores. (Doctrina, jurisprudencia y formularios)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morillas Cuevas, L., 2010. La política criminal de menores como expresión de una continuada contradicción. En: M.J. Cruz Blanca, ed., *El derecho penal de menores a debate*. Madrid: Dykinson.
- National Commission on Correctional Health Crew Board of Directors, 2016. Statement: Solitary confinement (isolation). *Journal of Correctional Health Care* [en línea], 22(3), 257–263. Disponible en: <https://www.ncchc.org/solitary-confinement> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Nowak, M., 2019. *Global study on children deprived of liberty* [en línea]. United Nations General Assembly. Disponible en: <https://omnibook.com/view/e0623280-5656-42f8-9edf-5872f8f08562/page/1> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Ornosa Fernández, M.R., 2007. *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*. 4ª ed. Barcelona: Bosch.
- Pérez Jiménez, F., 2007. Las otras prisiones (I): Los centros de internamiento en menores. En: A.I. Cerezo Domínguez y E. García España, eds., *La prisión en España: Una perspectiva criminológica*. Granada: Comares, 331-364.
- Pinheiro, P., 2008. *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299)* [en línea]. Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=1214](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=1214) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Reich, A., 2010. *Hidden truth: Young men navigating lives in and out of juvenile prison*. Berkeley: University of California Press.
- Ríos Martín, J., 2005. La protección de la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores. *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 25, 339–396.

- Ross, M., et al., 2008. Measurement of prison climate: A comparison of an inmate measure in England and the USA. *Punishment & Society* [en línea], 10(4), 447–474. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1462474508095320> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Ruiz Cabello, Ú., 2019. El estudio de la calidad de vida en los centros de menores infractores. En: F. Castro Toledo, A. Gómez Bellvís y D. Buil Gil, eds., *La Criminología que viene: Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología* [en línea]. Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 159–168. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745952.pdf> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Sánchez, P., 2006. La ley penal del menor ¿Cómo y a quién se está aplicando? En: C. Manzanos Bilbao, ed., *Infancia y juventud marginadas: Políticas sociales y criminales*. Vitoria-Gasteiz: Ikusbide, 135–139.
- Shalev, S., 2008. *A sourcebook on solitary confinement* [en línea]. Mannheim Center for Criminology, London School of Economics. Disponible en: <https://www.solitaryconfinement.org/sourcebook> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Shames, A., Wilcox, K., y Subramanian, R., 2015. *Solitary confinement: Common misconceptions and emerging safe alternatives* [en línea]. Nueva York: Vera Institute of Justice. Disponible en: [https://www.vera.org/downloads/publications/solitary-confinement-misconceptions-safe-alternatives-report\\_1.pdf](https://www.vera.org/downloads/publications/solitary-confinement-misconceptions-safe-alternatives-report_1.pdf) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Simkins, S., Beyer, M., y Geis, L.M., 2012. The harmful use of isolation in juvenile facilities: the need for post-disposition representation. *Washington University Journal of Law and Policy* [en línea], 38(1), 241–287. Disponible en: [https://openscholarship.wustl.edu/law\\_journal\\_law\\_policy/vol38/iss1/8](https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol38/iss1/8) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Sitara, M., 2013. *De los niños en peligro a los niños peligrosos: Control social, tratamiento institucional y prácticas socio-educativas hacia adolescentes entre la protección y el castigo* [en línea]. Tesis doctoral. Universitat de Barcelona, Departament de Teoria i Història de l'Educació. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/131285> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Soto Esteban, R., 1994. El aislamiento referido a menores. En: Junta de Castilla y León, ed., *Reflexiones sobre el internamiento de menores infractores*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Sanidad y Bienestar Social, 282.
- Stickrath, T., y Blessinger, C., 2016. Reducing use of restrictive housing in juvenile facilities through a change in staff culture. *Corrections Today*, 78(2), 6–8.
- Tandy, K., 2014. Do no harm: The enhanced application of legal and professional standards in protecting youth from the harm of isolation in youth correctional facilities. *Children's Legal Rights Journal* [en línea], 34(2), 143–174. Disponible en: <https://lawecommons.luc.edu/clrj/vol34/iss2/3/> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Torbenfeldt Bengtsson, T., 2012. Boredom and action-experiences from youth confinement. *Journal of Contemporary Ethnography* [en línea], 41(5), 526–553.
-

Disponible en: <https://doi.org/10.1177%2F0891241612449356> [Acceso 16 de diciembre de 2021].

- Valentine, C., Restivo, E., y Wright, K., 2019. Prolonged isolation as a predictor of mental health for waived juveniles. *Journal of Offender Rehabilitation*, 58(4), 352–369.
- van der Helm, P., *et al.*, 2009. “What works” for juvenile prisoners: The role of group climate in a youth prison. *Journal of Children’s Services* [en línea], 4(2), 36–48. Disponible en: <https://doi.org/10.1108/17466660200900011> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- van der Helm, P., Stams, G., y van der Laan, P.H., 2011. Measuring group climate in prison. *The Prison Journal* [en línea], 91(2), 158–176. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0032885511403595> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Viana Ballester, C., y Martínez Garay, L., 2006. El reglamento de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. En: J.L. González Cussac y M.L. Cuerda Arnau, eds., *Estudios sobre la responsabilidad penal del menor*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 479–554.
- Wästerfors, D., 2016. Playfights as trouble and respite. *Journal of Contemporary Ethnography*, 45(2), 168–197.

#### *Textos jurídicos*

- Circular 1/2008, de la Direcció General d’Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil, sobre disposicions comunes de funcionament dels centres educatius Annex 1 Criteris d’actuació i funcionament comuns dels centres educatius de justícia juvenil [en línea]. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia. 8 de abril. Disponible en: [http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/justicia\\_juvenil/circulars/circular1\\_2008\\_i\\_annex.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/justicia_juvenil/circulars/circular1_2008_i_annex.pdf) [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores (LORPM). *Boletín Oficial del Estado* [en línea], nº. 11 de 13 de enero, 1422–1441. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (RM). *Boletín Oficial del Estado* [en línea], nº 209, de 30 de agosto, 30127–20149. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/07/30/1774> [Acceso 16 de diciembre de 2021].
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 [en línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423> [Acceso 16 de diciembre de 2021].

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª,  
Sentencia de 10 de noviembre de 2006, Rec. 116/2004. Ponente: Margarita Robles  
Fernández. ROJ: 7206/2004.